



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00777

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de abril de 2021, esto es realizando la entrega de los títulos judiciales a la parte demandada o a su apoderado si está facultado para recibir y cobrar, y en los términos ya ordenados.

2.- Por secretaria ofíciase al Banco Davivienda, para que en el término de un (1) día contado desde el día siguiente al recibo de la comunicación, proceda a poner a disposición de este estrado judicial los dineros embargados del demandado Ulises Vargas Lozano, so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar. Ofíciase.

Notifíquese la anterior comunicación conforme lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

3.- Una vez puestos a disposición los dineros mencionados, háganse entrega de estos a la parte demandada, en los términos ya ordenados.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**

**Juez**

**(2)**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2563a2674393376c6fbc9da9bfbbb5c3be748137e86b9ff9922851a659c7d3**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00777

### ***I. ASUNTO POR TRATAR***

Conforme a lo previsto en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 107 del C.G.P., procede el Despacho a resolver por escrito el Incidente de Regulación de Honorarios promovido por el demandado EULISES VAGAR LOZANO contra R.V. INMOBILIARIA S.A. Y JUAN JOSE SERRANO CALDERON.

### ***II. ANTECEDENTES.***

La sociedad RV Inmobiliaria S.A. instauró demanda ejecutiva en contra del señor Eulises Vagar su representado y Santiago Esteban Bello, que le correspondió a este estrado judicial.

La demanda estaba encaminada a obtener el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de marzo hasta septiembre de 2020 por la suma de \$750.000 cada uno.

Adujo el apoderado que su representado Eulices Vargas Lozano (coarrendatario) cuando se enteró de la deuda del apartamento donde su hijo Santiago es arrendatario, se dirigieron a las oficinas de la parte demandante, donde le indicaron que si pagaba la totalidad de la deuda, le solicitaban la terminación del proceso al Juzgado y, además le podían hacer una reducción al cobro.

Afirmó que, de acuerdo a lo conversado y a la liquidación presentada por la sociedad demandante los días 23 y 30 de septiembre de 2020, el incidentante procedió a realizar el pago total de lo acordado en la suma de \$5.650.270.

La anterior suma la pagó su poderdante, directamente a la sociedad demandante a fin de que la inmobiliaria solicitara la terminación del proceso y no se viera afectada su vida crediticia ni embargadas sus cuentas.

Señaló que, el 2 de diciembre de 2020 el demandado se enteró del embargo a sus cuentas corrientes, luego de que el juzgado tramitara el Oficio circular No. 1668 del 13 de noviembre de 2020 ante las entidades financieras Bancolombia y Davivienda; y por la negligencia del abogado de la parte demandante al no solicitar la terminación del proceso en la oportunidad debida.

Argumentó que, se enteró por cuanto los bancos Davivienda y Bancolombia le embargaron y pusieron a disposición del Juzgado la suma de \$14.500.000 cada uno para un total de \$29.000.000.

Que, debido a la falta de cumplimiento a los deberes legales, éticos profesionales del apoderado de la inmobiliaria demandante Juan Jose Serrano Calderon y, como consecuencia del dinero embargado, el incidentante tuvo que pagar a la señora Maria Eugenia Delgado David, la suma de \$12.000.000 por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa suscrita con ella, el día 30 de septiembre de 2020, respecto de la compra del inmueble ubicado en Diagonal 47 Sur No. 5J-67 en Bogotá.

Aclaró que como consecuencia del embargo de las cuentas corrientes de su representado, no logro cumplir la obligación pactada en promesa de compraventa el 21 de diciembre de 2020, pues el dinero que tenia destinado para la adquisición del inmueble, fue embargado de sus cuentas, a causa de la negligencia del abogado Juan Jose Serrano Calderon apoderado de la inmobiliaria demandante.

Que el 8 de enero de 2021, le envió la comunicación de hacer efectiva la clausula penal y le indico no continuar con el negocio de compraventa del inmueble suscrita el 30 de septiembre de 2020, por lo que debió pagar la suma de \$12.000.000

Sobre los perjuicios, indicó como materiales, el 10% del valor del contrato de compraventa, es decir la suma \$12.000.000; más el 0.5% del interés legal correspondiente a los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021 sobre el valor total embargado (\$29.000.000), es decir la suma de \$725.000; para un total de 12.725.000.

Del Incidente en comento se corrió traslado a la parte incidentada en proveído del 13 de agosto de 2021 (archivo 24 del expediente digital), quién guardó silencio , y posteriormente, en auto calendado 14 de octubre de 2021 se abrió a pruebas el asunto, decretándose como tales las documentales adosadas al trámite incidental (archivo 27 del expediente digital).

Es así, como surtido el trámite de rigor procede el Despacho a resolver el presente incidente previa las siguientes,

### **III.**

### **CONSIDERACIONES.**

El inciso tercero del artículo 283 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la forma como se debe adelantar el trámite de incidente de regulación de perjuicios a petición del interesado.

Como presupuestos para que proceda la regulación de perjuicios, se tienen los siguientes: *a) que sea presentada por el interesado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva; b) liquidación motivada y especificada de su cuantía; y, c) que se estime bajo juramento.*

Revisado el trámite, así como la solicitud de regulación de perjuicios, no se establece ningún defecto formal que pudiera dar lugar a su rechazo, en efecto, el abogado incidentante elevó la solicitud dentro del término legal y consta en el expediente que su poderdante solicitó el incidente dentro del término antes mencionado. (archivo 19 y 20 del expediente digital).

Dada la anterior reseña, y como el trámite incidental se ha surtido en legal forma, corresponde entrar a decidir lo pertinente en cuanto a la regulación de perjuicios solicitada por el demandado Eulises Vargas Lozano a través de su apoderado judicial.

Al adentrarnos en el trámite del asunto, memórese que *“(...)el derecho corresponde -en este evento el que tiene por objeto el perjuicio- para que el juez lo pueda perfilar en una decisión condenatoria requiere que se establezca en sus dos dimensiones, o sea, en su existencia y en su cuantía, y que tal cosa ocurra concomitante o simultáneamente dentro de las oportunidades probatorias que la norma prevé pues de lo contrario la decisión no podría ser más que desestimatoria”*<sup>1</sup>

En torno al asunto, memórese que el artículo 283 del C.G.P., prevé para que sea procedente el incidente de perjuicios, deberá presentarse la liquidación motivada y especificada de su cuantía y estimarse bajo juramento.

Entonces, tenemos dentro del expediente que el demandante solicitó la terminación del proceso por pago total el 2 de diciembre de 2020 (archivo número 7, 8 y 9 del expediente digital), a lo cual se accedió por auto de 8 de abril de 2021 (archivo 16 del expediente digital).

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia del 29 de noviembre de 1993.

Así mismo, consta que el oficio de levantamiento de las medidas cautelares fue diligenciado el 23 de abril de 2021 archivo 17 del expediente digital.

Además que, el 13 de enero de 2021 el demandado e incidentado radicó ante este estrado judicial poder a fin de notificarse de la existencia del proceso ejecutivo (archivo 13 y 14 del expediente); el 27 de abril de 2021 solicitó la entrega de títulos que le fueron embargados (archivo numero 18); el 7 de mayo de 2021, la parte incidentante radicó el presente incidente (archivo 19 y 20); y, el 19 de mayo y el 29 de julio de 2021 el demandando solicitó la entrega de títulos judiciales a lo que accedió mediante proveído del 13 de agosto de 2021 (archivos 23 y 24).

También fue aportado por la parte incidentante copia del contrato de promesa de compraventa, celebrado entre Maria Eugenia Delgado David como vendedora y Eulises Vargas Lozano como comprador del inmueble identificado en ese documento, celebrada y autentica ante la Notaria Única del Círculo de Tabio el 30 de septiembre de 2020, y donde en efecto se pactó la cláusula séptima, denominada “*CLAUSULA PENAL: Las partes fijan el equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del valor total del negocio, esto es la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M/TE. COMO CLÁUSULA PENAL,** en consecuencia, como dicha suma deberá ser cancelada por la parte que incumpla total o parcialmente cualquiera de las cláusulas contenidas en el presente documento*” (página 12 del archivo número 19 del expediente digital)

En el caso de autos, el incidentante pretende que condene al demandante e incidentado al pago de perjuicios pues le fueron embargados los dineros de sus cuentas luego de haber pagado la obligación a la parte demandante.

La anterior afirmación, la intentó probar con el contrato de compraventa antes mencionado, donde debió pagar la cláusula penal pues, le habían retenido los dineros de las cuentas bancarias para el 21 de diciembre de 2020, data en la cual debía realizar el primer pago de \$30.000.000.

Ahora bien, no se probó dentro del expediente que la parte incidentante haya realizado el pago total de la obligación tal como lo afirmó en los hechos del escrito introductorio el día 23 y 30 de septiembre de 2020; pero si está acreditado que, los incidentados solicitaron la terminación del proceso el 2 de diciembre de 2020 (archivo 9); data anterior a la que el demandado debía cancelar el primer pago acordado en el contrato de compraventa.

Entonces, si bien acreditó el incumplimiento de una obligación personal, lo cierto es que, para la data en que fueron retenidos los dineros, además de estarse en vacancia judicial, la parte afectada ya había solicitado al Despacho la terminación del proceso, itérese, sin que se haya acreditado dentro del plenario que desde el mes de septiembre de 2020 el incidentante haya efectuado el pago de la obligación, por lo que se parte de la base que fue desde el mes de diciembre de 2020.

Aunado, el 13 de enero solicitaron la notificación del mandamiento de pago y, el 27 de abril de 2021 el incidentante sólo se limitó a solicitar la devolución de los dineros embargados, más no informaron al juzgado sobre los perjuicios causados sino hasta el mes de mayo, sin acreditar la afirmación del pago de la obligación con tres meses de antelación a la solicitud de terminación.

Todo lo analizado lleva a concluir que no se acreditó en debida forma el perjuicio causado a la parte demandada por los argumentos aludidos en el escrito introductorio, es decir, por haber cancelado la obligación desde septiembre y no desde la data en que se solicitó la parte demandante la terminación del proceso.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el presente incidente de regulación de perjuicios por lo considerado anteriormente.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**  
**(2)**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a440b8bf0770bdae41c4b2c4bf86503badb4f0b86aa538cc2d9968003588ad48**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00959

Comoquiera que para la data en que se había programado inicialmente la audiencia, el titular de este estrado judicial se encuentra ejerciendo la labor de escrutador para las votaciones del mes de marzo de 2022, habrá de reprogramarse la fecha para la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

### CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

**Primero:** Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día **NUEVE (9)** del mes de **MAYO** de **2022** a las **(8:30 a.m.)** a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

**Segundo:** Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

**Tercero:** En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

**Cuarto:** La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

**Quinto:** Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico [j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de rescindir de las mencionadas pruebas.

**Sexto:** En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

**DOCUMENTALES:**

**Demandante:** Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

**Demandada:** Los aportados con la contestación de la demanda.

**INTERROGATORIO:**

**Demandada:** El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

**OFICIOS**

Por secretaria ofíciase a **COLPENSIONES** y a la **COOPERATIVA DEMANDANTE (COOPHEROES)** para los fines solicitados a folio 5 del archivo No. 12 del expediente digital, escrito de contestación demanda.

**POR EL DESPACHO**

**INTERROGATORIO:** El cual deberán absolver la parte demandada, y quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <b>011</b> fijado hoy <b>03 de marzo de 2022</b> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA CR</p>
---

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb708cd8d17d78665aa0c26015a5b6107ce0370906ade9dfc6f3c99e303ee0**

Documento generado en 02/03/2022 12:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-01077

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de **costas** practicada por la secretaria de este juzgado dentro del presente asunto. (Artículo 365 del C. G. del P.)

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6615b6420b054228610577da84de913af631ef652c83b69db8a4443592b26f**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00229

Para llevar a cabo la diligencia de entrega del Bien Inmueble ubicado en en La carrera 13 este # 26 B-20 Sur, barrio san Blas, segundo sector de Bogotá, se fija el **veinte (20)** del mes de **mayo** de **2022** a las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

De ser necesario comuníquese al Instituto de Bienestar Familiar, a la Secretaría de Integración Social, al Personero Local de Suba y al comandante de la Policía Metropolitana, a fin de que dichas autoridades presten apoyo y acompañamiento el día de la diligencia. Oficiese.

Igualmente, la parte demandante deberá prestar su colaboración para el diligenciamiento del aviso judicial. Oficiese.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <b>011</b> fijado hoy <b>03 de marzo de 2022</b> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA CR</p>
---

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0d06021aa0f042271a58dc751c0331df27f1029474a96c0c9a899873b827870

Documento generado en 02/03/2022 03:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00859

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se acreditó en archivo número 5 del expediente digital, que la demandada **MARIA DE LOS ANGELES MELENDEZ ROJAS** falleció antes de presentarse la demanda, y al tenor de lo reglado en el artículo 87 del C.G. del P., y con el fin de evitar futuras nulidades, y con el fin de garantizar derechos fundamentales, habrá de declararse sin valor y efecto lo actuado dentro del presente asunto, para en su lugar inadmitir la presente demanda en los términos que más adelante se indicarán,

Por lo anterior el Despacho resuelve:

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos de fechas 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medida cautelares, por lo considerado.

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Indague e informe si hay proceso de sucesión de la fallecida **MARIA DE LOS ANGELES MELENDEZ ROJAS**.
2. De ser así, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos de aquélla, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo en contra de éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales; y
3. De no haberse iniciado proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en el Código General del Proceso. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.
4. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese nuevamente el poder teniendo en cuenta lo anteriormente solicitado. Recuérdese incorporar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115a93cb010c7b212ce7d3ffc84fddc3322df80346a2479309931174624fc564**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01299

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Comoquiera que la parte interesada manifestó que el proceso que dio origen a esta comisión fue terminado por pago total de la obligación, por secretaria, Devuélvase al Juzgado de origen el presente Despacho Comisorio sin diligenciar.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f273f8cd6eb76fe0261f2c6ef3b6b8710e630c52fbf51c9efcb548884097af6**

Documento generado en 02/03/2022 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01375

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar el valor de cada una de las cuotas en mora, así mismo el valor de los intereses de plazo, valores de seguros, afiliaciones y otros conceptos, si hay lugar a ello.
2. Aclárese la pretensión 1.4., como quiera que el capital al momento de su aceleración, no es procedente el cobro de los intereses de plazo, sino los de mora desde la fecha de presentación de la demanda.
3. Como quiera que fue pactado el pagaré en 60 cuotas, apórtese el historial de pagos, desde la cuota uno hasta la sesenta, donde se determine el valor del capital líquido, los intereses u otros conceptos al tratarse de una cooperativa.
4. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese nuevamente el poder como quiera que el anexo dentro del escrito introductorio, no contiene expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ddd46275d3f6cacb27f4f20636677a47e19f29b7871f56e967faf5ce36b192**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01377

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese nuevamente el poder como quiera que el anexado dentro del escrito introductorio, no contiene expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado.
2. Adecúese el acápite de notificaciones de la parte demandada, teniendo en cuenta que la dirección física y electrónica del formulario aportado no corresponden con la suministrada en el escrito de demanda. Además, indíquese los dos correos electrónicos señalados en la solicitud de crédito y obsérvese que la dirección física de la demandada corresponde a un bloque y apartamento.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ</b>		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <b>011</b> fijado hoy <b>03 de marzo de 2022</b> a la hora de las 8:00 A.M.		
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859d9b9314fd5a428c4ec19c129117b0706584cfb8465da8423650495179549d**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01383

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Adecúese el escrito de demanda, en el sentido de indicar la clase y naturaleza del proceso que pretende instaurar.

2. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredite en debida forma que al presentar esta demanda, simultáneamente envió por medio electrónico o en su defecto física copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Obsérvese que no se cumplen los presupuestos del inciso 4° artículo 6° del Decreto mencionado, esto no solicitó medidas cautelares.

3. De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, discrimínese cada uno los perjuicios reclamados en el referenciado proceso declarativo, especificando razonadamente cada concepto con su correspondiente valor a indemnizar, pues ello no se advierte dentro del expediente.

4. Adecúense las pretensiones teniendo en cuenta la clase de acción que pretende instaurar. Tenga en cuenta que la primera deberá manifestarla de manera clara y precisa la resolución del contrato por incumplimiento y la segunda, debe hacer relación con los perjuicios causados.

5. Adecúense los hechos de la demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior. Así mismo, el hecho quinto como quiera que hace referencia a un año diferente al señalado en el encabezado del escrito introductorio

6. Indique el correo electrónico de la parte demandada, o la manifestación bajo la gravedad de juramento que la desconoce.

7. Adecúense los fundamentos de derecho teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que intenta instaurar.

8. Adecúese el acápite de competencia o cuantía del proceso.

9. Apórtese la constancia de la conciliación previa, como requisito de procedibilidad.

10. Apórtese el escrito de demanda de manera íntegra, como quiera que no fue aportada de manera completa.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

<b>JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ</b>		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <b>011</b> fijado hoy <b>03 de marzo de 2022</b> a la hora de las 8:00 A.M.		
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4438be445d16fad099ab3933a1f42f7d7fe087f917d9d9fba3c9e88cdc4c12af**  
Documento generado en 02/03/2022 03:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01389

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, y lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. De acuerdo con lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese nuevamente el poder como quiera que el anexado dentro del escrito introductorio, no contiene expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y su poderdante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando copia del mismo certificado
2. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de excluir la número 2.3. como quiera que no corresponde con la naturaleza del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.
3. discriminar el valor de cada una de las cuotas en mora, así mismo el valor de los intereses de plazo, valores de seguros, afiliaciones y otros conceptos, si hay lugar a ello.
4. Indique los linderos generales y específicos del inmueble dado en arriendo. Tenga en cuenta que no se aportó la escritura publica No. 3360 de octubre de 1991, de la cual hace referencia en el escrito introductorio.
5. Respecto al acápite de medidas cautelares, téngase en cuenta que la relacionada con el embargo de cuentas y salarios no corresponden a las enunciadas en el artículo 590 del CGP, y a la naturaleza del proceso.
6. Aclare el hecho 1.3. en el sentido de discriminar los cánones en mora.

Se le pone de presente a la parte actora que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Además, de haber lugar a ello deberá acreditar lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25a4a55e99c5c5b2192bce3cba90fb5de4dc9b6677cb1558c49d501b53fb499**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01395

Revisado el contenido de los anexos aportados, se observa la ausencia del título ejecutivo y del escrito de la demanda, por lo que se puede advertir, que no se cumplen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP. Obsérvese que el título por el cual pretende se libre mandamiento de pago, no fue aportado, así como tampoco el escrito de demanda.

En consecuencia, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar el presente proceso.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20955935dcf33bbc8d9fd4973aa37a7b2bbb23458c9b8fe75ebbd87969b3ae**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01399

Revisado el contenido de los anexos aportados, se observa la ausencia del título ejecutivo y del escrito de la demanda, por lo que se puede advertir, que no se cumplen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP. Obsérvese que el escrito de demanda por el cual pretende se libre mandamiento de pago, no fue aportado.

En consecuencia, este juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e51b6ec2773b6e3c8e9ffc53ad7b08ae33ea8a9b7af46d2d85a91334ef9eb1**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01401

De la revisión de la demanda y sus anexos se evidencia que se impone negar de plano el mandamiento de pago, debido a que el título valor -pagaré no reúne las condiciones de una obligación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Co. así:

En el pagaré no se indicó la cantidad o valor de la obligación que pretende cobrar. Tenga en cuenta que en el título valor únicamente registra la fecha de vencimiento, sin que se indique el valor de la deuda.

Aunado, el título ejecutivo no puede dar lugar a confusiones ni interpretaciones, motivo por el cual no se torna clara la obligación.

En consecuencia, este juzgado

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar el presente proceso.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47119a780546923fd2267f3b7f6e04c91821c5a4fa5ba308bbc2ddb37b95223**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01409

Revisado el contenido de los anexos aportados, se observa la ausencia del título ejecutivo y del escrito de la demanda, por lo que se puede advertir, que no se cumplen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP. Obsérvese que el título por el cual pretende se libre mandamiento de pago, no fue aportado, así como tampoco el escrito de demanda.

En consecuencia, este juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en el presente proceso pues el documento base de ejecución no reúne las condiciones que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme se indicó.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar el presente proceso.

Notifíquese,

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

Jairo Edinson Rojas Gasca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac690c98b3f8bfadd7b3df5d78c372b55193914db8e1f9683e2a08fa74b7be5**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de mil veintidós (2022).

### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso monitorio No. 11001418902120210021900 adelantado por ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ en contra de JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ.

### **II. ANTECEDENTES**

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones, según lo narrado por la parte demandante se sintetizan en que: entre ANDRES FRANCISCO RUBIANO DIAZ y JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ, el 10 de diciembre de 2011, celebraron un contrato verbal de mutuo, en cuantía de once millones de pesos (\$11'000.000); Que el mismo se perfeccionó con la consignación realizada por el mutuante a favor del mutuario en su cuenta del banco Citibank No. 1002180851; Que el préstamo debía ser cancelado el 31 de marzo de 2012; Que hasta la fecha el demandado no ha cancelado la obligación y que no dependía del cumplimiento de una obligación a su cargo.

A través del auto de 29 de abril de 2021, se requirió al demandado JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ. Una vez, el demandado fue notificado mediante la modalidad de conducta concluyente, dentro del término a través de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepción la que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE MUTUO ENTRE EL DEMANDANTE Y EL SEÑOR JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ.”

Como argumentos fácticos de su oposición a los pedimentos del demandante, indicó no ser cierto ninguno de los hechos; Que si bien existe un retiro y una consignación, la suma consignada corresponde a un dinero que INGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ, le envió a ASENETH BERNAL GIRALDO el día 10 de diciembre de 2011. Consignación que se realizó en la

cuenta de su esposo, JORGE ENRIQUE TRUJILLO, sirviendo de intermediario, cuya suma ya fue cancelada en su totalidad por la señora ASENTEH a INGRID YULIETH; Que nunca ha tenido negocios con ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DIAZ, ni mucho menos trato personal de amistad, solo en una ocasión se conocieron porque éste se presentó como compañero de la señora INGRID YULIETH, Que por ello no se puede predicar que se trata de la formalización de un contrato de mutuo.

De tales excepciones se le corrió traslado a la actora quien se pronunció al respecto. Seguidamente se abrió a pruebas el debate y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

### **III. CONSIDERACIONES**

Cumple manifestar, que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: se acredita la competencia de este oficina judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso.

El problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si a cargo del demandado existe una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, y una ello, determinar si el medio exceptivo tiene vocación de prosperidad.

Instruye el artículo 419 del C.G.P. que: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”*

En cuanto a la naturaleza jurídica de este procedimiento, consideró la Corte Constitucional en Sentencia C-726 de 2014:

*“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo*

*y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio. “El proceso monitorio 1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía. 2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente. 3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”*

En torno a los presupuestos de la acción deben concurrir los siguientes elementos:

(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar

perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

Cabe resaltar que en caso de presentarse oposición, la naturaleza del juicio se torna declarativa, tal como lo contempla el artículo 421 ejusdem al indicar que se somete al trámite de un proceso verbal sumario.

En ese orden, se acometerá a analizar la cuestión debatida, centrándose en determinar en primo término a verificar la existencia del negocio jurídico entre las partes.

El art. 1602 del C.C. dispone: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

En sentido similar, el Código de Comercio en canon 864 define el contrato como:

*“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.”*

A su turno el art. 1502 del C.C. al referirse a los requisitos para obligarse por un acto o declaración de voluntad indica:

*“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

En torno al Contrato de Mutuo, el artículo 2221 del Código Civil señala que:

*“El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas*

*fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.”*

A su turno, su par número 2222 establece, que para su perfeccionamiento se requiere la tradición de la cosa dada en préstamo.

Descendiendo al caso en concreto la demanda se dijo que el contrato de mutuo verbal tuvo su origen en la consignación que el demandante hizo en la cuenta del demandado el 10 de diciembre de 2011 por valor \$11.000.000,00. y en ese orden conforme a la excepción propuesta, resulta evidente que la controversia gira en torno a la entrega o no del dinero mutuado, por lo que se verificará si en efecto se perfeccionó el contrato objeto del proceso.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 5335 del 22 de marzo de 2000 señaló: “(...) En el Derecho Colombiano el sólo consentimiento -aun cuando invariablemente se requiere en todas y cada una de las convenciones-, es insuficiente para la gestación negocial del mutuo, como quiera que en la esfera patria la tradición - que en desarrollo del artículo 740 del C.C. supone la entrega de la cosa, resulta indispensable, a manera de arquetípico plus, en los ordenamientos civil y comercial - art. 822 - (...) la consideración de que la tradición, per se, es un presupuesto iuris de índole insoslayable, cuya omisión, a manera de valladar, impide el surgimiento de efectos en derecho y, por contera, de un vínculo obligacional definido (contrato real, stricto sensu) (...)”.

Pero no se puede perder de vista que también puede existir una tradición simbólica, ya que, no necesariamente aquella que se da mano a mano (ordinaria) es la única aceptada, y la que se da a un tercero (simbólica) se puede tener en cuenta, siempre y cuando exista la aquiescencia de la parte beneficiada, punto este en que el mutuuario accede a la entrega en favor de otro, en cuyo caso el contrato tendría eficacia total en virtud de la tradición de la cosa reconocida por este.

Traídas a colación las anteriores reflexiones jurídicas y jurisprudenciales, y acorde con las pruebas arrimadas al expediente, a juicio de este juzgador, el planteamiento expuesto por el demandante no tiene asidero jurídico, toda vez, que no existe prueba que dicha obligación proviene de una relación netamente contractual, es decir, no hicieron ambas partes de un contrato de mutuo.

Veamos:

Si bien existe y se aceptó por las partes una consignación realizadas a la cuenta del demandado, por sí solo no produce la certeza requerida respecto de los hechos que se pretenden demostrar en torno a la configuración de un contrato de mutuo verbal, excepto que estuviesen respaldadas por otras pruebas dentro del informativo.

Al contrario, vistos los testimonios rendidos, en especial por INGRID YULIETH GONGORA HERNANDEZ Y ASENETH BERNAL GIRALDO, como prueba decretada a favor de las dos partes, indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se exponen o llegaron a su conocimiento los hechos materia de declaración. Es decir, fueron testigos directos aunque con alguna relación afectiva de amistad o enemistad con las partes, no por ello, deben desestimarse en forma absoluta pues se les ha apreciado con mayor rigurosidad.

Las dos testigos coinciden en afirmar que no hubo ningún tipo préstamo o de contrato entre RUBIANO DIAZ y TRUJILLO RODRIGUEZ: Que ni siquiera se conocían; Que ASCENHETH le pidió prestado \$15.000.000, a INGRID pero que ésta solo le prestó \$11.000.000; Que aunque el dinero era de ésta se encontraba en la cuenta del demandante pues era le maneja la cuenta; Que dicho préstamo se lo hizo a través de la cuenta del demandado. Que ASCENETH le canceló con posterioridad dicho dinero objeto del asunto.

En contraposición, se encuentra el testigo JULIO CESAR DIAZ como testigo de referencia que dice conocer los hechos por qué ANDRES era su mejor amigo y le contó. Sin lugar a dudas, los mejores testigos son más contundentes.

RUBIANO DIAZ y TRUJILLO RODRIGUEZ en sus interrogatorios coinciden en afirmar que para fecha de los hechos puestos en consideración, nunca habían hablado y solamente lo vinieron hacer hasta cuando se encontraron en la UGPP en el año 2012 .

De suerte que sus versiones estudiadas en conjunto con las demás pruebas que obran en el proceso, no ofrecen la convicción necesaria en relación con las razones o motivos que permitan al menos inferir que se produjo contrato de mutuo entre las partes.

Igualmente esta oficina analiza en adición a estas circunstancias de sospecha, que los testimonios solicitados y decretados a favor

de las dos partes, están lejos de probar los puntos pretendidos por la actora, pues no hay vaguedad respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se exponen o llegaron a su conocimiento los hechos materia de declaración.

Con base en los anteriores argumentos, tampoco puede decirse que la entrega simbólica se presentó en el caso sometido a estudio, pues no obra prueba que el dinero haya sido entregado a favor de un tercero autorizado por el demandado, reiterándose que la finalidad del contrato de mutuo nunca fue la de perfeccionar un movimiento económico patrimonial.

Conforme a ello y como ya se dijo con antelación, en el sub examine la parte demandante invocó un contrato de mutuo verbal como causal para iniciar el presente proceso.

Sobre el tópico de la carga de la prueba ha dicho la doctrina y la jurisprudencia que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.

Así las cosas, resulta evidente que al no haberse efectuado la entrega de la suma indicada como mutuada, y al no operar la tradición ordinaria y menos aún la simbólica, pierde total eficacia el cobro por esta vía, por lo que no queda otra alternativa para ese Despacho, que la de declarar probada la excepción de mérito denominada: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE MUTUO ENTRE EL DEMANDANTE Y EL SEÑOR JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ.” relevándose, en consecuencia el Despacho, otro análisis, negándose las pretensiones de la demanda, ordenándose la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la condena en costas a la parte demandante, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE MUTUO ENTRE EL DEMANDANTE Y EL SEÑOR JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRÍGUEZ.”, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría, Liquidense. Fijar como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandante la suma de \$1.000.000,00

NOTIFÍQUESE

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA  
Juez

<p>JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 11 fijado hoy 3 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA</p>
---

**Firmado Por:**

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5581df6bdadee1cf41f24a7fd258b90fd4abd55eccc759bee25  
13faae3123964**

Documento generado en 02/03/2022 11:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REF: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189021-2020-00657-00**  
promovido por **LUIS ALEJANDRO GUERRERO CRISTANCHO** en contra de  
de **ROMULO PADILLA VERGARA**.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el despacho al pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

El extremo demandante a través de procurador judicial, promovió demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 001-2000: La suma de \$12.000.000 por concepto de capital; más sus respectivos intereses moratorios desde 7 de julio de 2020 (archivo 4 del expediente digital).

Mediante providencia del 5 de octubre de 2020, esta Sede Judicial libró la respectiva orden de apremio notificada al demandado por conducta concluyente, según archivo del expediente digital, quien dentro del término legal formuló las excepciones de mérito que denominó “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “MALA FE” Y “GENÉRICA”.

La parte demandante describió el traslado de las excepciones afirmando el abono efectuado por la parte demandada el 25 de septiembre de 2020, fecha posterior a la presentación de demanda, por lo que solicitó se tenga como abono y no pago a la obligación; por auto del 23 de junio de 2021 se ordenó abrir a pruebas el presente asunto y se ordenó correr traslado para alegar por auto del 4 de octubre de 2021.

Así las cosas, evacuada la tramitación descrita ingresaron las diligencias al Despacho, donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión, y en tal virtud se deberá proceder a dictar sentencia anticipada según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues se encuentran todos los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

**2.-** Enseña el artículo 422 del Código General del Proceso que podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. [Se subraya]

Nótese de lo anterior, que el proceso ejecutivo, como presupuesto necesario para su formulación, requiere la presencia de un derecho cierto y determinado del cual se pretenda su satisfacción en la demanda, certidumbre que debe emanar del título del cual se persigue su ejecución, de manera que el instrumento allegado con el libelo inicial debe reunir los requisitos que perentoriamente exige el referido artículo 422 del C.G. del P. Adicionalmente, tratándose de un pagaré como el aportado, deberá cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil.

### **LAS EXCEPCIONES:**

Constituye una de las formas particulares de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y se dirige a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se ha extinguido o que deben aplazarse sus efectos mediante la afirmación y comprobación de los hechos propios y contrarios a los expuestos por la parte demandante.

Por ello, corre la parte demandada con la carga procesal de probar los fundamentos fácticos de la excepción y al juzgador fundamentar su decisión sobre lo que apareciere demostrado en virtud de lo previsto por los Arts. 167 y 164 del Estatuto General del Proceso, de manera que debe probar plenamente los hechos en que apoya su defensa, pues la excepción constituye un acto de postulación a través del cual se ejercita aquella y que el legislador ha previsto de manera expresa para el proceso de ejecución en los términos del art. 442 *ibídem*, disposición que se complementa con lo señalado en el Art. 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir que el demandado deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoya su excepción.

En el *sub-examine* el ejecutado atacó la acción aquí ejercida mediante la fórmula exceptiva denominada: “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, “MALA FE” Y “GENÉRICA”, soportó en decir que había realizado el pago de U\$1.075 el 25 de septiembre de 2020, en la cuenta bancario del demandante, para que se tenga en cuenta en su debida oportunidad. Anexó copia consignación.

En el caso que nos convoca, como primera medida se advierte que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo satisface los requisitos para ser tenido como título valor, por cuanto contiene las menciones generales y particulares requeridas por el Estatuto Mercantil. Del que se desprende que el demandado fue quien se obligó cambiariamente a favor del demandante, no siendo otro quien figure como obligado cambiario y por tanto deudor del crédito contraído en el precitado instrumento.

Además de lo anterior, hay que tener en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 625 del C.Co. *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”*, situación que para el caso se satisface pues en la aportada en la letra de cambio contiene las respectivas firmas que corresponde a la del ejecutado, sin que se haya tachado de falsedad el documento, lo que implica que se considera auténtico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CGP, en concordancia con el artículo 793 del estatuto mercantil, aunado que la pasiva no controvertió este aspecto.

Respecto a la excepción denominada *“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”*, el Código Civil define el pago en su artículo 1626 como un modo de extinguir las obligaciones, el cual se traduce como: *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”*. En consecuencia, el pago se edifica como el modo normal de extinguir los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar prestaciones en provecho de sus acreedores. Sobre el particular, la doctrina ha enseñado; *“El cumplimiento de la prestación debida satisface el derecho del acreedor, quien ya no puede exigirle nada al deudor. El nexo jurídico que los unía, se extingue, se soluciona por regla general”*<sup>1</sup>

Así las cosas, el pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien dipute para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

En el presente caso, se observa que la parte ejecutante manifestó en el libelo genitor que el demandado adeudaba la suma de \$12.000.000 respecto del capital contenido en el pagaré más los intereses demora desde el 7 de julio de 2020. De allí que es el extremo ejecutado a quien correspondía desvirtuar dicha afirmación indefinida, pues es a este a quien incumbe acreditar que efectivamente había solucionado la suma que presuntamente debía, para poder así configurar la excepción de pago.

Frente al tema ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá que:

*“el pago debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”*.<sup>2</sup>

En todo caso, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega, pues la negación de haberse efectuado es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio.

Debe clarificarse también, que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos alegados, podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente, pero no tienen la virtualidad de enervar la mora que evidentemente se produjo al no cancelarse el monto total, como pasará a verse.

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho al estudio de los medios probatorios arrimados al proceso, para determinar si efectivamente se realizó el pago alegado por el aquí demandado, y que refiere el hecho exceptivo bajo estudio.

---

<sup>1</sup> Ospina Fernández G. Régimen General de las Obligaciones. 4º Ed. Bogotá, Colombia – Editorial Temis, 1987. Pág. 335

<sup>2</sup> Providencia del 17 de noviembre de 2009, M.P., José Alfonso Izasa Dávila, exp. 2006-168.

Obra en el proceso la consignación que acreditó los abonos realizados a la deuda con posterioridad a la presentación de la demanda de fecha 25 de septiembre de 2020 abonos, que asciende a la suma de U\$1.075, de los cuales se advierte que fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda (3/09/2020 -anexo 05 del expediente digital-), se tendrá como abono a la obligación.

Aunado, la apoderada de la parte ejecutante afirmó en el escrito que descurre el traslado de las excepciones que el pago afirmado por el demandado, fue realizado con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que deberá tenerse como abonos a la obligación.

En consecuencia, es obvia entonces la forzosa conclusión de declarar no probada el hecho exceptivo de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN” y, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del deudor, y se ordenará tener en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado en la liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 1653 del C. Civil. Así mismo, se ordena la consecuencial condena en costas conforme al artículo 361 del C. G del P.

Frente a la excepción de mala fe y genérica, corren la misma suerte, pues las mismas no se probaron dentro del expediente.

### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada pago parcial** - propuesta por el ejecutado, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos efectuados por el ejecutado.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 466 del Estatuto General del Proceso, aplicando los abonos aducidos por la parte demandante a folios 56, conforme lo consagra el artículo 1653 del C. Civil.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutada. Tásense y líquidense. Se señalan como agencias en derecho \$980.000. M/Cte.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323ef8182de6a2ebeed7d9be69950bdd59ce3e201ca7a9b480f4e2cd4d879943**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00741

Revisado el expediente y con el fin de evitar nulidades y vulnerar derechos fundamentales, habrá de dejarse sin valor y efecto los autos de fechas 3 de diciembre de 2021 y 14 de febrero de 2022, por considerar que no se han puesto en conocimiento las pruebas de oficio ordenadas por este estrado judicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. Comoquiera que las pruebas de oficios decretadas en audiencia anterior, no se han puesto en conocimiento de las partes, póngase en conocimiento por el término común de tres días, a fin de que se pronuncien frente a ellas.
2. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer sobre la sentencia escrita.

**Notifíquese,**

**JAIRO EDINSON ROJAS GASCA**  
**Juez**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. **011** fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR

Firmado Por:

**Jairo Edinson Rojas Gasca**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 021 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cabf69d8903152613c8a61f0b328a765470e8a8d2702fa9fc916cb25ecb4f6**

Documento generado en 02/03/2022 11:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**